

INE/CG2191/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA MORENA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja suscrito por Raúl Luna Gallegos, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Morena, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en el marco del Proceso Federal Electoral 2023-2024 (Fojas 01 a 021 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1. *En el Estado de Guanajuato, se desarrolla el Proceso Electoral Local 20232024, para elegir el cargo a la Gubernatura del Estado; diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.*

2. *Que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de convenio de coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO", para postular la candidatura a la gubernatura del estado de Guanajuato conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; así como el convenio de coalición "FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO" para postular la candidatura a la gubernatura del estado de Guanajuato representada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.*

3. *Que en sesión especial efectuada el 29 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de la ciudadana Libia Dennise García Muñoz Ledo como candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la coalición «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO»; así como el registro de la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández como candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la coalición «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO.»*

4. *Que, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el periodo de precampañas para la gubernatura fue del 25 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024 y el periodo de campaña electoral comprende del 1 de marzo al 29 de mayo del presente año.*

5. *Que la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández y el partido Morena han omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del INE; esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización se evidencia que de las páginas de internet, redes sociales o dominios donde se colocó la propaganda de la candidata y del partido morena, no aparece fuese pagada a cargo de la candidata o partido hoy denunciados, la siguiente propaganda:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

<p>a. PORTAL "Artilería Política" (Facebook)</p> <p>https://www.facebook.com/artilleriapolitica/about_profile_transparency</p> <p>Del 19 de diciembre al 17 de marzo 2024. Importe total gastado: \$305,933 Gasto por publicación en GUANAJUATO: \$249,140</p> <ul style="list-style-type: none">• INFORME DE LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS: (ANEXO 1)• CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS (ANEXO 2)
<p>b. PORTAL "La Verdad de la Nación-Guanajuato" (Facebook)</p> <p>https://www.facebook.com/profile.php?id=61552028644491&sk=about_profile_transparency</p> <p>Del 19 de diciembre al 17 de marzo 2024. Importe total gastado: \$8,966 Gasto por publicación en GUANAJUATO: \$8,966</p> <ul style="list-style-type: none">• INFORME DE LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS: (ANEXO 3)• CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS MORENA (ANEXO 4)• CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS ALMA ALCARÁZ (ANEXO 5)
<p>c. PORTAL "Desenmascarando México" (Facebook)</p> <p>https://www.facebook.com/profile.php?id=61552201376379&sk=about_profile_transparency</p> <p>Del 19 de diciembre al 17 de marzo 2024. Importe total gastado: \$43,700 Gasto por publicación en GUANAJUATO: \$20,000</p> <ul style="list-style-type: none">• INFORME DE LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS: (ANEXO 6)• CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS (ANEXO 7)
<p>d. PORTAL "infórmate Morena" (Facebook)</p> <p>https://www.facebook.com/informantemorena/about_profile_transparency</p> <p>Del 19 de diciembre al 17 de marzo 2024. Importe total gastado: \$72,681 Gasto por publicación en GUANAJUATO: \$72,673</p> <ul style="list-style-type: none">• INFORME DE LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS: (ANEXO 8)• CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS (ANEXO 9)

Como se puede advertir de los anexos que se agregan a la presente queja, el contenido y características de las publicaciones de cada uno de los portales contiene propaganda electoral del partido Morena y de la candidata a la gubernatura Alma Edwviges Alcaraz Hernández, las cuales tienen como finalidad posicionar a dicha fuerza política y su candidata y por el contrario algunas de ellas constituye propaganda de contenido negativo cuyo fin es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

dañar ante el electorado al Partido Acción Nacional y su candidata a la gubernatura para disminuir su preferencia electoral.

En ese sentido, el contenido difundido por los portales en redes sociales promueve de manera exclusiva al partido Morena y sus candidatos, entre ellos a la candidata a la gubernatura Alma Edwviges Alcaraz Hernández, creando diversos anuncios con la finalidad de lograr mayor alcance e impacto en la ciudadanía del estado de Guanajuato, con contenido explícito a favor de Morena y/o en contra del Partido Acción Nacional como se muestra a continuación:

El portal denominado ARTILLERÍA POLÍTICA se ostenta como un Medio de comunicación/noticias y fue creado el 8 de mayo de 2023, el cual se puede observar que su contenido es preponderantemente a favor del partido Morena, y como se muestra en el ANEXO 1, ha pagado un importe total de \$305.933 en el periodo del 19 de die -17 mar 2024, del cual en Guanajuato ha sido la cantidad de \$249.140.

De manera detallada, en el portal de anuncios haciendo la búsqueda de los anuncios en el estado de Guanajuato, dan un total de 24 anuncios, todos ellos con contenido político-electoral en favor de Morena, como puede verse a detalle en el ANEXO 2, precisando en la siguiente tabla la periodicidad de los anuncios, monto y datos de los anuncios que hacen referencia a la candidata a la gubernatura Alma Alcaraz:

(...)

La difusión de las publicaciones pagadas por cada uno de los portales de internet en las redes sociales con propaganda electoral a favor del partido Morena y su candidata a la gubernatura Alma Edwviges Alcaraz Hernández, así como la campaña negativa en contra del partido Acción Nacional debe ser contabilizada por la autoridad fiscalizadora, dado que la publicidad denunciada implica el uso de recursos económicos con el fin beneficiar al partido Morena y su candidata y en consecuencia disminuir la preferencia electoral en agravio del Partido Acción Nacional, por lo cual constituye un beneficio a su campaña conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE. En el ANEXO 10, se presenta una muestra representativa de algunos de los anuncios pagados. Ha sido evidenciado que los referidos portales que se ostentan como Medios de comunicación o Sitios de noticias, han sido creados ex profeso para generar y difundir contenido en favor del partido Morena y de su candidata a la gubernatura en el estado de Guanajuato Alma Alcaraz, y por lo tanto su información no corresponde a un medio de comunicación o portal de noticias, sino que por el contrario tienen la finalidad de promover la opción política de Morena en el estado de Guanajuato, lo cual debe ser observado por

la autoridad fiscalizadora porque se trata de propaganda difundida en internet dirigida en beneficio a una fuerza política y en específico a su candidata y por otra parte, difunde también contenido en contra del gobierno del estado de Guanajuato y el Partido Acción Nacional; en ese sentido, de ninguna manera se trata de contenido informativo difundido por un sitio de noticias el cual, en su caso, debería ser objetivo, neutral, imparcial y difundir contenido de todas las fuerzas políticas, lo cual no acontece en ninguno de los portales denunciados. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística se encuentra superada al existir pruebas en contrario de que se trata de una estrategia de difusión de propaganda electoral, a través de acciones reiteradas y sistemáticas consistentes en la publicación de mensajes pagados con contenido electoral para favorecer a Morena y su candidata a la gubernatura de Guanajuato, así como para afectar al Partido Acción Nacional.

*Las publicaciones generadas por cada uno de los portales comenzaron a pautarse al inicio del proceso electoral en la entidad, inclusive mucho antes, cuando el partido Morena llevaba a cabo su proceso interno para elegir al Coordinador de la Defensa de la Transformación en Guanajuato, y han continuado publicando y pautando contenido a favor de la ahora candidata a la gubernatura y el partido político Morena, situación que debe ser observada y contabilizada por parte de la autoridad fiscalizadora, pues se ha evidenciado el gasto de casi medio millón de pesos tan sólo en las últimas semanas por parte del partido Morena, a través de los portales denunciados, lo que significa que se trata de una estrategia de posicionamiento a favor del instituto político y su candidata a la gubernatura, así como de acciones dirigidas a desacreditar a sus rivales políticos, en este caso al Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato.
(...)“*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)“

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada donde se reconoce la personalidad del que suscribe como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. INSPECCIÓN OCULAR. Que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el

artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación de los 58 enlaces electrónicos, que, en función de la oficialía electoral, solicito sean constatados, siendo 4 las ligas electrónicas que dirigen a los 4 perfiles de Facebook, así como los 54 anuncios que han sido señalados en las tablas del apartado de hechos.*

4. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en los 10 anexos, que han sido descritos en el apartado de hechos y que corresponden a la impresión de la Biblioteca de anuncios de los perfiles denunciados.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad.
(...)"*

III. Acuerdo de recepción del escrito de queja. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como requerir al quejoso para que presentara diez anexos señalados en el apartado de pruebas de su escrito de queja presentado (Foja 033 a 035 del expediente).

IV. Notificación de acuerdo de recepción al quejoso. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13143/2024, se notificó el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral (Foja 036 a 042 del expediente).

V. Acuerdo de admisión del procedimiento. El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/328/2024/2024** y se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido político MORENA y a su entonces candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández (Foja 043 a 048 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 049 y 050 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 051 a 052 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13517/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 058 a 062 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13516/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 053 a 057 del expediente).

IX. Vista al Instituto Electoral del estado de Guanajuato. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13697/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de que del escrito de queja se desprenden presuntas faltas administrativas en materia electoral que son competencia de ese órgano electoral dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. (Foja 063 a 068 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/344/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información a la Dirección de

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría) sobre los presuntos gastos no reportados (Foja 069 a 076 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1460/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada (Foja 207 a 216 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/13698/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a Oficialía Electoral la certificación de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba por parte del quejoso (Foja 077 a 084 del expediente).

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, Oficialía Electoral acodó admitir la solicitud formulada en el inciso que antecede (Foja 085 a 093 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1244/2024, Oficialía Electoral remitió la certificación solicitada (Foja 094 a 153 del expediente).

XII. Solicitud de información a la persona moral META Platforms, Inc.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13699/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la persona moral META Platforms, relativa a las ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso (Foja 170 a 178 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través del portal https://es-es.facebook.com/regulator_requests/ -portal de comunicación con Meta Platforms Inc., dicha persona moral dio respuesta a la solicitud de información que le fue solicitada (Foja 193 a 195 del expediente).

c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20526/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la persona moral META Platforms, relativa a los descargos de

² En adelante Oficialía Electoral

responsabilidad correspondientes a ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso (Foja 507 a 513 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14294/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral (Foja 181 a 187 del expediente).

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al partido político MORENA.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17275/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó partido político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 220 a 227 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 228 a 256 del expediente):

“(…)
EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por los medios periodístico "ARTILLERÍA POLÍTICA", "LA VERDAD DE LA NACIÓN GUANAJUATO", "DESENMASCARANDO MÉXICO" e "INFÓRMATE MORENA" los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

referidos, realiza publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En ese sentido, se plantea que los medios de comunicación antes señalado resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a nuestro instituto político la publicación en comentario, ya que no se contrató el servicio el medio periodístico antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, no corresponde a un gasto realizado por Morena, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus falaces argumentos, los medios periodísticos mencionados realizan publicaciones diversas sobre temas de interes nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, su publicación se realizó en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Por ejemplo, le medio periodístico "ARTILLERÍA POLÍTICA" también pauta noticias respecto a otros partidos políticos como los siguientes (mismos que se refieren de forma enunciativa mas no limitativa puesto que esta autoridad podrá verificar que existen otros también de otros partidos políticos):

- Partido MC:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1171539270533560>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1141208923859129>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=948293476785326>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=768539218756175>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=272494639265973>

Publicados en abril de 2024

Identificador de la biblioteca: 1171539270533560	Identificador de la biblioteca: 768539218756175
Activo	Activo
En circulación desde el 30 abr 2024	En circulación desde el 17 abr 2024
Plataformas: Facebook, Instagram	Plataformas: Facebook, Instagram
Categorías: [icono]	Categorías: [icono]
3 anuncios usan este contenido y texto	2 anuncios usan este contenido y texto
Ver detalles del resumen	Ver detalles del resumen

<p>Artillería Política Publicidad · Pagado por Artillería Política</p> <p>¡Conoce a Anayeli Muñoz, la voz fresca y potente que busca representar al Distrito II de #Aguascalientes en el Congreso de la Unión! 🗳️🇲🇽</p> <p>Anayeli no es solo una política, es una defensora de los derechos de las mujeres comprometida, una académica apasionada y una madre ejemplar. Con años de...</p> 	<p>Artillería Política Publicidad · Pagado por Artillería Política</p> <p>🗳️ Anayeli Muñoz, la mejor candidata de MC en Aguascalientes 🇲🇽</p> <p>🗳️ Avanza la candidata de Movimiento Ciudadano por el Distrito Federal 2 en Aguascalientes</p> <p>— Los datos de la Encuesta Federal Acenta-RadioGrupo...</p> 
--	---

• Partido PAN:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=980531306822641>

Identificador de la biblioteca: 980531306822641 ...

Inactivo

29 mar 2024 - 6 abr 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$3,5 mil - \$4 mil

Impresiones: 800 mil - 900 mil

Ver detalles del anuncio



Artillería Política

Publicidad · Pagado por Artillería Política

Ale Gutiérrez, ex alcaldesa de #Leon y actual candidata a la reelección se fue a hacer campaña con casi un 60% de aprobación 🤔

Demostrando así la fortaleza de su candidatura en una de las ciudades más importantes de Guanajuato 🍌

#ArtilleriaPolitica



Artillería Política
Media/news company

Enviar mens...

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2. del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13. párrafo 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa. no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión: lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de la presunción particular de licitud de la que goza en materia electoral, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir información, ideas y opiniones, por lo que, en tanto no exista prueba de carga suficiente en

contrario que permita acreditar que la misma, no constituye en realidad actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los mismos.

En ese sentido, la libertad de expresión se encuentra protegida por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirven para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxime tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que las publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repute y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la publicación en comento, no puede estimarse como propaganda electoral o que la misma contiene elementos que por sí mismos resultan susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político, pues estos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales. Bajo ese contexto, y a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, cabe señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa. De conformidad con el artículo 199 del RF, se establece que:

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se

requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

a) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura.. candidatura o cargo de elección popular.

c) Temporal: Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. según corresponda.

d) Finalidad: Que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que **se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas** y los candidatos que participan en un Proceso Electoral. es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.

Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de campaña, claramente puede advertirse que carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece el nombre de mi representado y algunas de sus personas candidatas; por lo que respecta al elemento subjetivo, no se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de que se hiciera con el propósito de favorecer o realizar un llamado al voto en favor de mi representado o alguna de sus personas candidatas, en ningún momento se muestra el apoyo o solicitud de voto; así como tampoco se acredita el elemento de finalidad, ya que claramente se desprende que únicamente fue una publicación realizada en un contexto periodístico, que informa sobre los candidatos y sus actividades, empero no implica la exposición de las propuestas o plataforma electoral de este partido político, ni de su candidata, ya que solamente hace mención de las actividades como de cualquier otra nota que realiza, mucho menos implica un llamada al voto ni explícita ni implícitamente.

Tal y como se desprende de las insuficientes evidencias aportadas por el denunciante:

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 763548242286004

 Inactivo

11 ene 2024 - 18 ene 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$25 mil - \$30 mil 

 Impresiones: >1 mill. 

[Ver detalles del anuncio](#)

 **Artillería Política**
Publicidad • Pagado por Artillería Política

Claudia Sheinbaum candidata presidencial de #Morena habló desde #Guanajuato sobre el escándalo del PRI y el PAN por sus acuerdos ilegales en Coahuila, publicados por Marko Cortés el día de ayer •• #ArtilleriaPolitica



Cerrar

Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para concluir que los actos denunciados puedan ser vinculados o atribuidos a a mi representado o algunas de sus candidaturas. Entenderlo así implicaría que este instituto imponga la obligación a los partidos políticos de buscar censurar o "cesar" la libre manifestación de ideas, máxime cuando se trata de temas de interés nacional como la publicación (por parte del dirigente del PAN) de acuerdos hechos en secreto para repartirse notarías al ganar cierta gubernatura. ¿Entonces debe estimarse que los mal llamados reportajes que realizan medios de comunicación como Latrnus deben ser considerados como gastos de campaña de la Coalición Fuerza y Corazón por México?, por tanto, no pueden ser considerados como actos de campaña en favor de las personas candidatas de mi representado, ya que como ha quedado plenamente demostrado, no se desprende intención o llamamiento al voto.

Por lo que, las publicaciones que realicen los medios periodísticos pueden o no estar de acuerdo con las ideologías y movimientos políticos de los distintos candidatos y partidos políticos, sin embargo, ello no implica que, si su nota no contrarie o critique a los candidatos que participan en los procesos electorales, por descarte estén a su favor y entonces eso pueda bastar o considerarse suficiente para considerar sus publicaciones como propaganda electoral.

Por lo que, sus publicaciones y comentarios son realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º . La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 7º . Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales."

Convención Americana sobre Derechos Humanos ARTICULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier

medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión.

*Es por tanto, que el sólo hechos de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuesta de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.***

*En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que **este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural**, porque el material fotográfico tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.*

Como pilar de su actuación, esta autoridad debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.

Lo anterior, puede advertirse en el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

De lo dispuesto en los artículos 10, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a

través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP-593/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

- a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.*
- b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.*
- c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).*

También señaló que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto a su labor informativa. Esta clasificación no es meramente pedagógica, pues detrás de ella hay un reconocimiento expreso a la estructura fundamental de la libertad de expresión que admite el estándar internacional, en el cual esta libertad muestra tres facultades esenciales:

- 1) Facultad de recibir información.*
- 2) Facultad de manifestar información.*
- 3) Facultad de investigar información.*

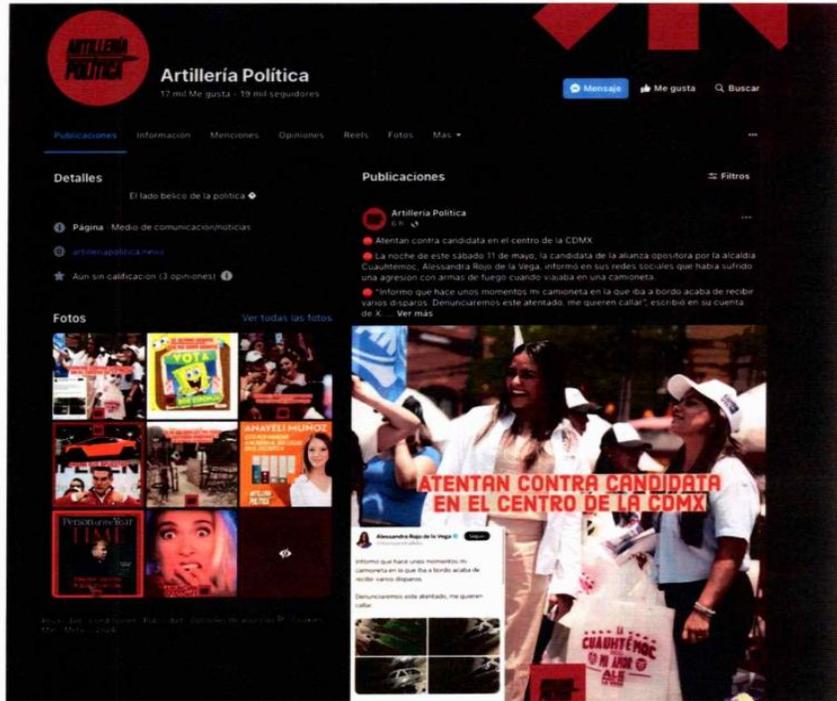
Asimismo, señaló que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Refirió que la prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática. A la vista de su papel pasivo como receptores de la información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir variedad de mensajes, para que elijan entre ellos y alcancen sus propias opiniones sobre los diversos temas expresados. En definitiva, lo que caracteriza a una sociedad democrática es una pluralidad de ideas e información.

*En ese tenor, resulta claro que. en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente las consideraciones por las cuales estima legítimamente que el material fotográfico de mérito constituye un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con consentimiento del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico. se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la **presunción de inocencia que le asiste a este partido político.***

*Por lo que, se precisa que la presente denuncia resulta improcedente por supuestos gastos por concepto de contratación de pauta en la red social denominada "Facebook" de la empresa Meta". cuya ilegal justificación se sostiene en **una indebida e insuficiente valoración sobre el cumplimiento de los diversos requisitos que - en términos de la jurisprudencia aplicable- la libertad de expresión y la libertad periodística no pueden ser limitadas ya que para serlo se deben satisfacer y acreditar los elementos para poder reputar válidamente la existencia de elementos propagandísticos susceptibles de cuantificación.***

Ahora bien, de un monitoreo a las páginas denunciadas e involucradas con las publicaciones, se puede advertir como se demostró anteriormente, y se ha reiterado a lo largo del presente curso, su objetivo es el de informar y difundir noticias y contenido de interés general y nacional sobre diversos temas, así como informar sobre los últimos acontecimientos de los mismos. Páginas que ejerce su derecho a la libertad periodística, libertad de expresión en redes sociales y comercial, las cuales son financiadas por ellas mismas. Tal y como se muestra a continuación:



*Así bien, es menester además el señalar que los actos objeto de denuncia de la presente, no pueden ser considerados como gastos propios de las personas candidatas o de este partido político, ya que si bien, se muestra un pautaaje a la publicación anterior, claramente el mismo fue realizado por el mismo medio periodístico, enmarcada además en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior, en términos de ser imposible que se considere -el material fotográfico de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que ni su logo ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en el presente emplazamiento, ni mucho menos que la publicidad fue contratada o solicitada por la candidata o Morena.
(...)"*

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17277/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato Alma Edwviges Alcaraz Hernández, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 257 a 280 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

XVI. Solicitud de información a la Secretaría de Economía.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/18179/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información la Secretaría de Economía referente a el acta constitutiva de dos personas morales (Foja 324 a 326 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 192.2024.001627, la Secretaría de Economía dio respuesta a la solicitud de información (Foja 327 a 329 del expediente).

XVII. Solicitud de información al titular de la Notaría 130 del Estado de México

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/18180/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al titular de la Notaría Pública 130 del Estado de México (Foja 336 a 351 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el titular de la notaría 130 del Estado de México dio contestación a la solicitud de información formulada (Foja 352 a 385 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al titular de la Notaría 28 del Estado de México

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/18181/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información al titular de la Notaría Pública 28 del Estado de México (Foja 386 a 401 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el titular de la Notaría Pública 28 del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información formulada (Foja 402 a 460 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Víctor Serrano Pérez

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20530/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la persona física Víctor Serrano Pérez (Foja 514 a 524 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la persona física citada en el inciso anterior dio respuesta al requerimiento formulado (Foja 525 a 536 del expediente).

XX. Solicitud de información a la persona moral XTAN Corporate Systems S. A. de C. V.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20528/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la persona moral XTAN Corporate Systems S. A. de C. V.; sin embargo, no fue posible encontrar el domicilio. (Foja 537 a 576 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

XXI. Solicitud de información a Carlos Antonio Pérez Osorio

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20527/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la persona física Carlos Antonio Pérez Osorio (Foja 577 a 599 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una insistencia mediante oficio INE/UTF/DRN/31434/2024 (Foja 600 a 622 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

XXII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de encontrarse pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de resolución (Fojas 623 y 624 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31799/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo para resolver (Foja 625 a 631 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31798/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo para resolver. (Foja 632 a 638 del expediente).

XXIII. Razones y Constancias

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la búsqueda en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

red social de Facebook del portal denominado Artillería Política (Foja 154 a 158 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la búsqueda en la red social de Facebook del portal denominado La verdad de la Nación-Guanajuato (Foja 154 a 158 del expediente).

c) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la búsqueda en la red social de Facebook del portal denominado La verdad de la Nación-Guanajuato (Foja 159 a 162 del expediente).

d) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la búsqueda en la red social de Facebook del portal denominado Desenmascarando México (Foja 163 a 166 del expediente).

e) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la búsqueda en la red social de Facebook del portal denominado Infórmate Morena (Foja 167 a 169 del expediente).

f) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, que se realizó un requerimiento de información a la persona moral denominada META PLATFORMS, INC., mediante oficio INE/UTF/DRN/13699/2024, a través del portal de Facebook, por lo que se procedió a ingresar a la liga electrónica https://www.facebook.com/regulator_requests/login/ (Foja 170 a 171 del expediente).

g) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, que por lo que hace al enlace enlistado en el No. 10 del oficio de solicitud de información INE/UTF/DRN/13699/2024, es decir la liga <https://www.facebook.com/ads/library/?id=429750699393239>, el portal de Facebook emite el mensaje “Cuenta no encontrada (Foja 179 a 180 del expediente).

h) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, consultar en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de obtener los datos correspondientes a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, lo anterior a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Foja 188 a 192 del expediente).

i) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de obtener los datos correspondientes a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, lo anterior a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Foja 193 a 195 del expediente).

j) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral LFJ PUBLIC GOALS (Foja 281 a 308 del expediente).

k) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral Avicultura Orgánica Hidalgo (Foja 309 a 311 del expediente).

l) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes a la persona moral XTAN Corporate Systems (Foja 312 a 318 del expediente).

m) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de obtener los datos correspondientes a diversas personas físicas, lo anterior a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Foja 319 a 323 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

n) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la consulta en el buscador de internet la ubicación y/o localización de la Notaría Pública número 130 de Atizapán, Estado de México, con el propósito de obtener elementos dentro del procedimiento en que se actúa. (Foja 330 a 332 del expediente).

o) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la consulta en el buscador de internet la ubicación y/o localización de la Notaría Pública número 28 de Nezahualcóyotl, Estado de México, con el propósito de obtener elementos dentro del procedimiento en que se actúa. (Foja 333 a 335 del expediente).

p) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Víctor Serrano Pérez se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 461 a 465 del expediente).

q) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Roberto González se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 466 a 470 del expediente).

r) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Margarita López se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 471 a 475 del expediente).

s) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Cristóbal Motoro se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 476 a 479 del expediente).

t) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de

verificar y validar si Pedro Germán López se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 480 a 484 del expediente).

u) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Paola García Durán se encuentra afiliada al partido político Morena (Foja 485 a 489 del expediente).

v) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Tamara Núñez se encuentra afiliada al partido político Morena (Foja 490 a 493 del expediente).

w) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Carlos Antonio Pérez Osorio se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 494 a 497 del expediente).

x) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Gabriela Pérez Pérez se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 498 a 502 del expediente).

y) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, búsqueda en el Padrón de Afiliados a partidos políticos de este Instituto Nacional Electoral con el propósito de verificar y validar si Joaquín Valls Mora se encuentra afiliado al partido político Morena (Foja 503 a 506 del expediente).

XXIV. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 639 y 640 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34818/2024 Trece de julio de 2024	Diecisiete de julio de dos mil veinticuatro	641 a 669
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34817/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	670 a 676
Alma Edwviges Alcaraz Hernández	INE/UTF/DRN/34819/2024 Trece de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidata	677 a 682

XXVI. Devolución del proyecto de resolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados, por tal

³ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2029-2024.pdf>

motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024 (Fojas 683 a 685 del expediente).

XXVII. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40027/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informara el estatus del trámite que se le dio el escrito de queja mediante la vista notificada por oficio INE/UTF/DRN/13697/2024 (Fojas 686 a 691 y 796 a 808 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio UTJCE/2665/2024 dio respuesta al requerimiento formulado (Fojas 809 a 821 del expediente).

c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40830/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiera copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente 78/2024-PES-CG (Fojas 822 a 830 del expediente).

d) El diez de agosto de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio UTJCE/2735/2024 dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo las constancias solicitadas (Fojas 831 y 832 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información a Oficialía Electoral

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40087/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a Oficialía Electoral, la certificación de veinticinco ligas electrónicas que corresponden a las que se les dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Fojas 692 a 697 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3220/2024 Oficialía Electoral remitió el acta de certificación solicitada (Fojas 698 a 733 del expediente).

XXIX. Notificación de inicio y emplazamiento al partido político MORENA.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40088/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Responsable de Finanzas del partido Morena ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento respecto de las veinticinco ligas electrónicas que fueron objeto de devolución del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias (Fojas 734 a 746 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

XXX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40089/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato Alma Edwviges Alcaraz Hernández, el inicio y emplazamiento respecto de las veinticinco ligas electrónicas que fueron objeto de devolución del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias (Fojas 747 a 759 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

XXXI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40092/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral (Foja 760 a 766 del expediente).

XXXII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1972/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría sobre los presuntos gastos no reportados de las veinticinco ligas electrónicas que fueron objeto de devolución (Foja 767 a 774 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

b) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2701/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada (Foja 775 a 785 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información a la persona moral META Platforms, Inc.

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40094/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una solicitud de información a la persona moral META Platforms, relativa a las veinticinco ligas electrónicas que fueron objeto de devolución (Foja 786 a 792 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, a través del portal https://es-es.facebook.com/regulator_requests/ -portal de comunicación con Meta Platforms Inc., dicha persona moral dio respuesta a la solicitud de información formulada (Foja 793 a 795 del expediente).

XXXIV. Acuerdo de alegatos. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 833 y 834 del expediente).

XXXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/41109/2024 trece de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	835 a 840
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/41110/2024 trece de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	841 a 846
Alma Edwviges Alcaraz Hernández	INE/UTF/DRN/41111/2024 trece de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidata	847 a 852

XXXVI. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 853 y 854 del expediente)

XXXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁴

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁵

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Resulta relevante señalar antes de analizar el fondo del presente procedimiento, que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

A. Ligas denunciadas analizadas previamente por la Dirección de Auditoría

Al respecto, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁶

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, es decir, la controversia queda sin materia, por lo tanto, ya no tiene objeto de estudio continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual se procede a dar por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o bien de sobreseimiento, si ocurre después. Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se genera precisamente en que ante la falta de la materia del proceso es que se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados —partidos políticos y candidatura—; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Aunado a los criterios y actuaciones legales por parte de este instituto, se tiene que, conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la

propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos

que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de campaña** de la candidatura beneficiada, de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Los hechos que deriven de publicaciones en internet, formarán parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

En ese orden de ideas, el Dictamen consiste en el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es menester señalar que la parte quejosa presentó su escrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del **Partido Morena** y de **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, entonces candidata a la Gubernatura del estado de Guanajuato, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de cincuenta y ocho publicaciones pagadas en perfiles de presuntos medios de comunicación noticiosos, en la red social denominada Facebook, en beneficio de los denunciados, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, la parte denunciante para sostener su pretensión presenta como medios de prueba los cincuenta y ocho enlaces electrónicos, señalando la presunta omisión de reportar dicho gasto, para que se sumen como gastos de campaña de la denunciada.

Al respecto, resulta imperante señalar que, en primer momento, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría —ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización— mediante oficio INE/UTF/DRN/344/2024, informara si dentro de la contabilidad presentada por el Partido Morena, respecto de la precampaña y campaña para la Gubernatura de Guanajuato, se advirtió el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de publicidad pagada en redes sociales, por lo que hizo a treinta y tres ligas electrónicas denunciadas, específicamente en Facebook, si las mismas fueron parte del monitoreo que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de precampaña en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato y si fueron parte de las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, así como parte del monitoreo de campaña, para el caso que no se encontraran reportadas, dar seguimiento en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de

campaña y realizar la observación pertinente dentro del oficio de errores y omisiones correspondiente.

En respuesta a lo anterior, dicha área señaló que no se advirtió el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de publicidad pagada en redes sociales, informando que no formaron parte del monitoreo en precampaña, por lo que no fueron parte del Dictamen Consolidado en esa etapa y que siete ligas electrónicas denunciadas formarían parte del monitoreo de campaña, por encontrarse identificadas en dicha etapa, levantándose los tickets correspondientes, por lo que se daría seguimiento en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos que presentara el partido Morena y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato” para la Gubernatura de Guanajuato.

Asimismo, en segundo momento, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DRN/1972/2024, informara si dentro de la contabilidad presentada por el Partido Morena, respecto de la precampaña y campaña para la Gubernatura de Guanajuato, se advirtió el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de publicidad pagada en redes sociales, por lo que hizo a veinticinco ligas electrónicas restantes de las denunciadas, específicamente en Facebook, si las mismas fueron parte del monitoreo que llevó a cabo este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, si los conceptos denunciados fueron materia de observación dentro de algunos de los oficios de errores y omisiones en la revisión de los informes de campaña, si formaron parte del Dictamen Consolidado respectivo, si los tickets que señaló en a primer respuesta de las siete ligas fueron observados en dicha revisión, si formaron parte del Dictamen y si fueron sancionados.

También fue necesario solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevara a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de las cincuenta y ocho ligas electrónicas denunciadas.

Por lo anterior, Oficialía Electoral remitió las actas circunstanciadas⁸ INE/DS/OE/CIRC/342/2024 de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, respecto de las primeras treinta y tres ligas denunciadas, así como el acta

⁸ Debe precisarse que las actas circunstanciadas de oficialía electoral, constituyen pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

INE/DS/OE/CIRC/937/2024 de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, respecto de las veinticinco ligas restantes, dando un total de las cincuenta y ocho denunciadas.

Ahora bien, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, respecto de las cincuenta y ocho ligas electrónicas, se tiene que **diecisiete** ligas denunciadas fueron objeto de observación y, en su caso, determinación en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, así como de su Resolución.

Lo anterior es así, señalado en los siguientes términos:

Id	Liga electrónica denunciada	Conclusión en el Dictamen/Ticket levantado	Anexo del Dictamen	Datos del Anexo	Determinación
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1779400125904818 ⁹	8.2_C51 Bis_GT	37 Ter_SHH_GT	-Consecutivo 18 -Folio INE-IN-0052228 -Costo unitario \$10,000.00	Egreso no reportado
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1121031095566727	Se levantó ticket 93160	No aplica	No aplica	No fue considerado en el oficio de Errores y Omisiones ni en el Dictamen Consolidado correspondiente, ya que el contenido de la publicación es el mismo que la sancionada en la conclusión 8.2_C51 Bis_GT y señalada en el numeral anterior.
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=429750699393239	8.2_C51 Bis_GT	37 Ter_SHH_GT	-Consecutivo 17 -Folio INE-IN-0052211 -Costo unitario \$27,608.00	Egreso no reportado
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474267133129010 ¹⁰	8.2_C51 Bis_GT	37 Ter_SHH_GT	-Consecutivo 16 -Folio INE-IN-0052203 -Costo unitario \$7,000.00	Egreso no reportado
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=626606329551459	No aplica	No aplica	No aplica	No fue considerado en el oficio de Errores y Omisiones ni en el Dictamen Consolidado

⁹ El contenido de esta liga se duplica con el contenido de la liga con el Id 2 de esta misma tabla y la liga con No. 6 del ANEXO UNICO.

¹⁰ El contenido de esta liga se duplica con el contenido de la liga con el Id 5 de esta misma tabla y la liga con No. 16 del ANEXO UNICO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Id	Liga electrónica denunciada	Conclusión en el Dictamen/Ticket levantado	Anexo del Dictamen	Datos del Anexo	Determinación
					correspondiente, ya que el contenido de la publicación es el mismo que la sancionada en la conclusión 8.2_C51 Bis_GT y señalada en el numeral anterior
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=412144534706663	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 2 -Folio INE-IN-0016852	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=363068749861171	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 1 -Folio INE-IN-0016834	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=370037172472361	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 1 -Folio INE-IN-0016834	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7423850947707213	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 1 -Folio INE-IN-0016834	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=323803894014252	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 1 -Folio INE-IN-0016834	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=362282826680648	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 3 -Folio INE-IN-0016860	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1384845462216580	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 3 -Folio INE-IN-0016860	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1065051578044305	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 3 -Folio INE-IN-0016860	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=396825766307557	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 4 -Folio INE-IN-0016862	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
15	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2749330955225035	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 4 -Folio INE-IN-0016862	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=926320049048763	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 4 -Folio INE-IN-0016862	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.
17	https://www.facebook.com/ads/library/?id=335678616138108	8.2_C11_GT	7_SHH_GT	-Consecutivo 4 -Folio INE-IN-0016862	Seguimiento durante la revisión al Informe anual 2024.

Dicha información señalada tanto en el Dictamen como en los anexos referidos, se muestra la evidencia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA
ÁMBITO LOCAL
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO
MONITOREO DE INTERNET - PROPAGANDA EXHIBIDA Y PAGADA EN PÁGINAS DE INTERNET QUE PODRÍA CONSTITUIR APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS
Anexo 37 Ter_SHH_GT Gasto no reportado (Valuaciones)

Cons.	Periodo federal	ID	EncuestaRespu estald	Ticketid	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso Especifico	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha búsqueda	URL	Ámbito
1	3	496280	271931	272492	17/2024 5:33:00 P	INE-IN-0082830	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	2024/06/07 17:31	https://www.faceb	LOCAL
2	3	496284	271947	272508	17/2024 5:42:00 P	INE-IN-0082846	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	2024/06/07 17:39	https://www.faceb	LOCAL
3	3	496255	271988	272549	17/2024 5:54:00 P	INE-IN-0082887	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	2024/06/07 17:49	https://www.faceb	LOCAL
4	3	496291	272022	272583	17/2024 6:04:00 P	INE-IN-0082919	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	2024/06/07 17:56	https://www.faceb	LOCAL
5	3	405616	218121	218682	5/21/2024 10:25	INE-IN-0052567	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:10	https://www.faceb	LOCAL
6	3	405617	218121	218682	5/21/2024 10:25	INE-IN-0052567	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:10	https://www.faceb	LOCAL
7	3	405618	218121	218682	5/21/2024 10:25	INE-IN-0052567	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:10	https://www.faceb	LOCAL
8	3	405629	218246	218807	5/21/2024 10:54	INE-IN-0052681	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:26	https://www.faceb	LOCAL
9	3	405630	218246	218807	5/21/2024 10:54	INE-IN-0052681	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:26	https://www.faceb	LOCAL
10	3	405631	218246	218807	5/21/2024 10:54	INE-IN-0052681	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:26	https://www.faceb	LOCAL
11	3	405638	218272	218833	5/21/2024 11:00	INE-IN-0052706	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:53	https://www.faceb	LOCAL
12	3	405639	218272	218833	5/21/2024 11:00	INE-IN-0052706	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	LEON	FACEBOOK	2024/05/20 10:53	https://www.faceb	LOCAL
13	3	405430	217069	217630	5/20/2024 5:11:0	INE-IN-0051658	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	2024/05/20 16:50	https://www.faceb	LOCAL
14	3	405431	217115	217676	5/20/2024 5:24:0	INE-IN-0051699	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 17:13	https://www.faceb	LOCAL
15	3	405444	217252	217813	5/20/2024 5:57:0	INE-IN-0051829	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 17:53	https://www.faceb	AMBOS
16	3	405506	217733	218294	5/20/2024 10:55	INE-IN-0052203	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 22:50	https://www.faceb	LOCAL
17	3	405508	217741	218302	5/20/2024 11:05	INE-IN-0052211	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 22:58	https://www.faceb	LOCAL
18	3	405512	217759	218320	5/20/2024 11:19	INE-IN-0052228	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 23:10	https://www.faceb	LOCAL
19	3	405515	217771	218332	5/20/2024 11:27	INE-IN-0052239	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 23:21	https://www.faceb	LOCAL
20	3	405520	217794	218355	5/20/2024 11:42	INE-IN-0052261	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 23:33	https://www.faceb	AMBOS
21	3	405527	217812	218373	5/20/2024 11:52	INE-IN-0052279	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	IRAPUATO	FACEBOOK	2024/05/20 23:44	https://www.faceb	AMBOS
22	3	405446	217264	217825	5/20/2024 6:02:0	INE-IN-0051840	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	2024/05/20 17:19	https://www.faceb	LOCAL



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
GASTO NO REPORTADO DETECTADO EN INTERNET EN INTERCAMPAÑA
ANEXO 7_SHH_GT

Cons.	ID	EncuestaRespu estald	Ticketid	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso Especifico	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha búsqueda	URL	Ámbito	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Sujeto Obligado
1	142602	453765	509212	2/23/2024	INE-IN-0016834	Validado	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA	MOISCO DEL	FACEBOOK	2024/02/23	2361 , https://	AMBOS	GENÉRICO	PARTIDO	MORENA
2	142603	453802	509249	2/23/2024	INE-IN-0016852	Validado	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA	MOISCO DEL	FACEBOOK	2024/02/23	m/ads/library	AMBOS	GENÉRICO	PARTIDO	MORENA
3	142605	453811	509258	2/23/2024	INE-IN-0016860	Validado	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA	MOISCO DEL	FACEBOOK	2024/02/23	m/ads/library?	AMBOS	GENÉRICO	PARTIDO	MORENA
4	142606	453813	509260	2/23/2024	INE-IN-0016862	Validado	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA	MOISCO DEL	FACEBOOK	2024/02/23	25035 , https	AMBOS	GENÉRICO	PARTIDO	MORENA

Por lo anterior, toda vez que, del conjunto de las ligas electrónicas señaladas por el quejoso, que correspondieron a cincuenta y ocho, sólo diecisiete fueron observadas y determinadas al haber formado parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad —de nueva cuenta—, en el presente

procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la omisión de reportar el gasto, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato, así como del partido MORENA al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

Ahora bien, con respecto a las ligas materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que las diecisiete a las que se hizo referencia se tratan precisamente de las mismas que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, un total de diecisiete ligas denunciadas de las cincuenta y ocho, son idénticas a los que han sido observadas y de las cuales ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee** el presente procedimiento, respecto de las **diecisiete** ligas electrónicas por concepto de publicidad pagada en redes sociales, señaladas en el presenta apartado.

B. Ligas denunciadas con periodos de publicación fuera de precampaña y campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Ahora bien, respecto de las ligas restantes, esta autoridad se percató que cinco de ellas fueron publicadas antes del inicio del periodo de precampaña y ocho en periodo de intercampana; en ese sentido, esas trece ligas no cumplieron con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que si bien el quejoso denunció la omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en Facebook, también señaló que el periodo de difusión de dichas publicaciones fue del 13 al 25 de octubre de dos mil veintitrés, y del 21 al 29 de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, en un momento en el que no había comenzado formalmente el periodo de precampaña, ni el periodo de campaña, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG502/2023, tal como se advierte a continuación:

Precampaña			
Entidad	Cargo	Periodo	
		Inicio	Fin
Guanajuato	Gubernatura	Sábado, 25 de noviembre de 2023	Domingo, 21 de enero de 2024

Campaña			
Entidad	Cargo	Periodo	
		Inicio	Fin
Guanajuato	Gubernatura	Sábado, 2 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024

Ante dicha advertencia de esta autoridad fiscalizadora se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de las siguientes trece ligas denunciadas, mismas que configurarían actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, las cuales se enlistan a continuación:

No.	Periodo de publicación	Liga de publicación	Periodo electoral	Medio
1	22 feb 2024 - 29 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7345725762220348	Intercampaña	Artillería política
2	21 feb 2024 - 28 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110268990008932	Intercampaña	Artillería política
3	21 feb 2024 - 29 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1094447215224669	Intercampaña	Artillería política
4	23 oct 2023 - 25 oct 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=349961_084078919	Anticipado de pre	La verdad de la nación- Guanajuato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

No.	Periodo de publicación	Liga de publicación	Periodo electoral	Medio
5	23 oct 2023 - 25 oct 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=860726515683472	Anticipado de pre	La verdad de la nación- Guanajuato
6	20 oct 2023 - 24 oct 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=712168457634084	Anticipado de pre	La verdad de la nación- Guanajuato
7	20 oct 2023 - 24 oct 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1441841673214884	Anticipado de pre	La verdad de la nación- Guanajuato
8	13 oct 2023 - 18 oct 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3225514101079362	Anticipado de pre	La verdad de la nación- Guanajuato
9	27 feb 2024 - 1 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=754549796622500	Intercampaña	Informate Morena
10	27 feb 2024 - 1 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=926835262174671	Intercampaña	Informate Morena
11	21 feb 2024 - 25 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=360793336863487	Intercampaña	Informate Morena
12	21 feb 2024 - 25 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=755360149870139	Intercampaña	Informate Morena
13	21 feb 2024 - 24 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2333300356866346	Intercampaña	Informate Morena

Ahora bien, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general, sin embargo, se sometió a votación particular el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“Morena

Vs

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 29/2024

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: *Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización*

por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.*

Justificación: *De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.*

Séptima Época

*Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—**20 de marzo de 2024.**— Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Derivado de lo anterior, se interpretó que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, siendo aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montañó Ventura.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados, por tal motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia citada, por lo que se dio inicio a la sustanciación del presente

procedimiento, solicitando la información correspondiente a la Dirección de Auditoría, la Dirección del Secretariado, así como a Meta Inc, respecto de las ligas materia del presente apartado.

Al respecto, en sesión pública celebrada el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 42/2024, en la cual se precisa la instancia competente cuando se traten de actos **anticipados de precampaña y campaña** para que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda conocer sobre gastos que se vinculen a la fiscalización, la cual se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.

Hechos: *En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.*

Criterio jurídico: *La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos.*

Justificación: *El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-148/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2023.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de febrero de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis—Secretariado: Diego David Valadez Lam.

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2024.—Recurrente: Jorge Álvarez Máynez—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—17 de abril de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña—Secretariado: María Fernanda Arribas Martín.”

Ante dicho criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional, esta autoridad fiscalizadora advierte causales de improcedencia y sobreseimiento que deben ser examinadas de oficio, en virtud del estudio de la jurisprudencia que determinó el tribunal, se logra advertir algún obstáculo que impide pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales relacionados con la fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, del análisis a las ligas electrónicas, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. **La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. **Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.**

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, del precepto legal señalado se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento y lo remita a la autoridad u órgano que resulte competente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Ahora bien, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y la conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los

partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este sentido, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, los hechos denunciados en dichas ligas están encaminados a la presunta omisión de reportar gastos por publicaciones pagadas en perfiles de presuntos medios de comunicación noticiosos, en la red social denominada Facebook, en beneficio del Partido Morena y de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, entonces candidata a la Gubernatura del estado de Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en dicha entidad.

En ese sentido, las **13** ligas previamente señaladas no cumplen con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que si bien el quejoso denuncia la omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en Facebook, también señala que el periodo de difusión de dichas publicaciones va del 13 al 25 de octubre de dos mil veintitrés, y del 21 al 29 de febrero de dos mil veinticuatro —respectivamente—; es decir, en un momento en el que no había comenzado formalmente el periodo de precampaña, ni el periodo de campaña, respectivamente, ello es así de conformidad con los periodos establecidos en los anexos del acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG502/2023.

En virtud de lo anterior, esas trece ligas denunciadas por la parte quejosa configurarían actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

Hechos

1. En el Estado de Guanajuato, se desarrolla el Proceso Electoral Local 20232024, para elegir el cargo a la Gubernatura del Estado; diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que se rige por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

2. Que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de convenio de coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO", para postular la candidatura a la gubernatura del estado de Guanajuato conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; así como el convenio de coalición "FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO" para postular la candidatura a la gubernatura del estado de Guanajuato representada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

3. Que en sesión especial efectuada el 29 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el registro de la ciudadana Libia Dennise García Muñoz Ledo como candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la coalición «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO»; así como el registro de la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández como candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la coalición «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO.»

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

4. Que, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el periodo de precampañas para la gubernatura fue del 25 de noviembre de 2023 al 21 de enero de 2024 y el periodo de campaña electoral comprende del 1 de marzo al 29 de mayo del presente año.

5. Que la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández y el partido Morena han omitido reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del INE; esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización se evidencia que de las páginas de internet, redes sociales o dominios donde se colocó la propaganda de la candidata y del partido morena, no aparece fuese pagada a cargo de la candidata o partido hoy denunciados, la siguiente propaganda:

(...)

Las publicaciones generadas por cada uno de los portales comenzaron a pautarse al inicio del proceso electoral en la entidad, inclusive mucho antes, cuando el partido Morena llevaba a cabo su proceso interno para elegir al Coordinador de la Defensa de la Transformación en Guanajuato, y han continuado publicando y pautando contenido a favor de la ahora candidata a la gubernatura y el partido político Morena, situación que debe ser observada y contabilizada por parte de la autoridad fiscalizadora, pues se ha evidenciado el gasto de casi medio millón de pesos tan sólo en las últimas semanas por parte del partido Morena, a través de los portales denunciados, lo que significa que se trata de una estrategia de posicionamiento a favor del instituto político y su candidata a la gubernatura, así como de acciones dirigidas a desacreditar a sus rivales políticos, en este caso al Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato.

(...)"

En ese sentido, la parte quejosa se duele de la omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en Facebook, también señala que el periodo de difusión de dichas publicaciones va del 13 al 25 de octubre de dos mil veintitrés, y del 21 al 29 de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en un momento en el que no había comenzado el periodo de precampaña y campaña, ya que mediante acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG502/2023 se estableció que el inicio del periodo de precampaña para Gubernatura sería a partir del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, así como de campaña a partir del dos de marzo de dos mil veinticuatro. Como se muestra en la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO

Cargo	Precampaña	Intercampaña:	Campaña
Gubernatura	Del 25 de noviembre 2023 al 21 de enero de 2024	Del 22 de enero al 1° de marzo de 2024	Del 2 de marzo al 29 de mayo de 2024

Es así como, de los hechos denunciados se advierte que la fecha en la cual se realizó las presuntas publicaciones en Facebook, por lo que hace a 5 publicaciones se realizaron previo al inicio del periodo de precampaña, y el otro grupo de publicaciones, se realizó en la etapa de intercampana, esto es, periodos determinados por la autoridad electoral; por tanto, se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la **existencia de actos anticipados de precampaña** y de **campana** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Guanajuato.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de lo transcrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por Raúl Luna Gallegos, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Morena, así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en el marco del Proceso Federal Electoral 2023-2024.
- La parte quejosa denuncia la omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en Facebook y por presunta propaganda negativa.
- También señala que el periodo de difusión de cinco de las publicaciones va del 13 al 25 de octubre de dos mil veintitrés, y ocho del 21 al 29 de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, en un momento en el que no había comenzado formalmente el periodo de precampaña, ni el periodo de campaña.
- El quejoso alude como concepto denunciado: “pago de pautas (publicidad pagada) en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.),” de este modo, de los elementos aportados en su escrito de queja, únicamente proporciona los conceptos relacionados con publicaciones, así como direcciones electrónicas e imágenes sobre el presunto precio en el mercado de cada concepto denunciado en las citadas publicaciones de Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar gastos previos al inicio de las precampañas y campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social Facebook realizadas por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza la causal de improcedencia prevista en causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De este modo, en el presente caso, se consideró que los hechos denunciados encontraban correspondencia con la competencia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 1, 347, fracción I, 356, 370, 372 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, en la cual señala que será el instituto local quien sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente y el Tribunal Electoral Local el que mediante sentencia determine si existen las vulneraciones denunciadas, como se cita:

*“Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*Artículo 356. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
I. El Consejo General;
II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.*

*Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 372. *Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 378. *El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, los artículos 347, fracción I, 356, 370, 372 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, establecen que es competencia del instituto electoral local lo relacionado con actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En las relatadas condiciones, y debido a la admisión posterior de un conjunto de ligas y tomando en consideración el criterio aprobado recientemente por la Sala Superior del máximo órganos jurisdiccional en materia electoral, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que admitido el escrito de queja por el conjunto de ligas referidas, se advierte la causal de incompetencia para esta Unidad Técnica de Fiscalización,

resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos señalados en trece ligas denunciadas.

En este sentido, el doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13697/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En atención a lo anterior, dicho instituto dio inicio al expediente 78/2024-PES-CG, del cual, en fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se determinó su desechamiento al considerar que no se contaban con elementos de prueba suficientes para establecer una línea de investigación, ello derivado de que *“...no se proporcionó el nombre o nombres de los creadores y/o administradores denunciados, ni haberse obtenido, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, elementos para llamar al procedimiento como denunciados a personas ciertas, es que se considera que, **esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con la tramitación del expediente en que se actúa y, en consecuencia, debe ordenarse el desechamiento del mismo.**”* (lo resaltado es propio).

En consecuencia, siguiendo la línea determinada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se define que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee** el presente procedimiento, respecto de las **trece** ligas electrónicas por concepto de publicidad pagada en redes sociales, señaladas en el presenta apartado.

Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto, el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos se advierte una posible violación a las disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades

competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

En este sentido, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/13697/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la presunta propaganda política-electoral, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

4. Estudio de fondo. Es así como, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio de los elementos restantes que fueron denunciados en el escrito de queja que no fueron sobreseídos, consistente en **veintiocho ligas electrónicas** y delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución. Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el **fondo** del presente asunto se constriñe en verificar si el partido político MORENA y su otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado, lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En ese sentido debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 46 bis; 96, numeral 1; 106, numeral 4; 121, numeral 1, inciso I); y 127 del Reglamento de fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) [Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 46 Bis. Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.

2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

(...)

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 106. Ingresos en especie

(...)

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

(...)

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en este sentido, el veintidós de marzo de dos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Morena, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito cincuenta y ocho ligas electrónicas, de la red social denominada Facebook, de las cuales a dicho del quejoso, se observa propaganda a favor de la candidata denunciada y que no fue reportada en los informes correspondientes.

Para esclarecer la admisión y sustanciación de la queja presentada ante esta autoridad fiscalizadora, es preciso señalar que se realizó un primer análisis de treinta y tres ligas denunciadas, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió mediante acuerdo, al admitir dichas ligas, que las mismas cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo cual se integró el expediente, se admitió e inició la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito a las partes, y posteriormente, emplazar a los ahora incoados.

Al respecto, por lo que hace a las veinticinco ligas restantes que fueron denunciadas, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que dichas publicaciones en Facebook: 5 fueron publicadas en periodo previo al inicio de precampaña, y 20 en periodo de intercampaña, dentro de las cuales se encuentran 17 ligas de publicaciones denunciadas por presunta propaganda negativa. En ese sentido, esas veinticinco ligas no cumplieron con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que si bien el quejoso denunció la omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en Facebook, también señaló que el periodo de difusión de dichas publicaciones fue del 13 al 25 de octubre de dos mil veintitrés, y del 9 al 29 de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, en un momento en el que no había comenzado formalmente el periodo de precampaña, ni el periodo de campaña, respectivamente, señalando lo establecido en el acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG502/2023.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Ante dicha advertencia de esta autoridad fiscalizadora, las veinticinco ligas denunciadas configurarían actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, motivo por el cual se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Debido a lo anterior, el trato de esas veinticinco ligas que no se admitieron en primer momento y que fueron por las que se dio vista al instituto local, se determinó un trato diferente, ya que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general, sin embargo, se sometió a votación particular el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“Morena

Vs

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 29/2024

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: *Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.*

Criterio jurídico: *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.*

Justificación: *De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de*

Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.— Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Resultando que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, siendo aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados, por tal motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia citada.

Posteriormente y, en atención a la devolución acordada, se procedió a realizar el análisis de las veinticinco ligas que fueron objeto de la vista a la autoridad electoral local, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante acuerdo admitió dichas ligas e inició la sustanciación de las mismas en el procedimiento en que se actúa; haciéndolo del conocimiento al quejoso y emplazando a los sujetos incoados, razón por la cual se tienen las actuaciones en dos momentos de admisión diferentes de la totalidad de las ligas denunciadas por el quejoso.

Ahora bien, una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados incumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

4.1. Valoración del material probatorio

- A. Pruebas presentadas por el quejoso.**
- B. Pruebas presentadas por el Partido Morena**
- C. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.**
 - C.1 Oficialía Electoral**
 - C.2 Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**
 - C.3 Requerimientos de información**
- D. Razones y Constancias**

4.2 Ligas electrónicas denunciadas

4.2.1 Ligas relacionadas con el ejercicio periodístico

4.2.2 Ligas sin contenido disponible

Es este sentido se procede al desarrollo de cada uno de los apartados señalados en los párrafos precedentes:

4.1 Valoración del material probatorio

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así que se requirió y solicitó información a las siguientes instancias:

A. Pruebas presentadas por el quejoso.

a) Técnica. Consistente en cincuenta y ocho enlaces electrónicos respecto a las publicaciones denunciada y los perfiles en los que se alojaban. Tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

No.	Liga de publicación
1	https://www.facebook.com/artilleriapolitica/about_profile_transparency
2	https://www.facebook.com/profile.php?id=61552028644491&sk=about_profile_transparency
3	https://www.facebook.com/profile.php?id=61552201376379&sk=about_profile_transparency
4	https://www.facebook.com/informantemorena/about_profile_transparency
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1779400125904818
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1121031095566727
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=707103038298640
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=687129783628964
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1661886250882436
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=429750699393239
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=718169046743846
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=937117191116378
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1495894940989483
14	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2159861124355497
15	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1474267133129010
16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=626606329551459
17	https://www.facebook.com/ads/library/?id=378372058208184
18	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1422056365413273
19	https://www.facebook.com/ads/library/?id=763548242286004
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=287474463821138
21	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1161844728120206
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=803886121506613
23	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066822041130842
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2092600784427309
25	https://www.facebook.com/ads/library/?id=717843373739061
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1420761085542926
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066320781082727
28	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1084966509292335
29	https://www.facebook.com/ads/library/?id=226997423767658
30	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1101782667640297
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6510405985728716
32	https://www.facebook.com/ads/library/?id=294154726845747
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1093616405281001
34	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7345725762220348
35	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110268990008932
36	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1094447215224669
37	https://www.facebook.com/ads/library/?id=349961_084078919
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=860726515683472
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=712168457634084
40	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1441841673214884
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3225514101079362
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=754549796622500
43	https://www.facebook.com/ads/library/?id=926835262174671
44	https://www.facebook.com/ads/library/?id=412144534706663
45	https://www.facebook.com/ads/library/?id=363068749861171
46	https://www.facebook.com/ads/library/?id=370037172472361
47	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7423850947707213
48	https://www.facebook.com/ads/library/?id=323803894014252
49	https://www.facebook.com/ads/library/?id=360793336863487
50	https://www.facebook.com/ads/library/?id=755360149870139

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

No.	Liga de publicación
51	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2333300356866346
52	https://www.facebook.com/ads/library/?id=362282826680648
53	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1384845462216580
54	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1065051578044305
55	https://www.facebook.com/ads/library/?id=396825766307557
56	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2749330955225035
57	https://www.facebook.com/ads/library/?id=926320049048763
58	https://www.facebook.com/ads/library/?id=335678616138108

Por lo que hace al medio de prueba señalado, esta constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es decir, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014¹¹. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

¹¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

b) Documental Pública. La parte quejosa ofrece como medio probatorio acta circunstanciada que se levante en cumplimiento de la Oficialía Electoral, derivada de la solicitud que realiza para certificar las ligas electrónicas denunciadas. En este sentido, la prueba en comento se valora en el apartado relativo a las probanzas que obtuvo la autoridad en su función indagatoria.

c) Presunción Legal y Humana. Consistente en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Dicha prueba se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) Instrumental de Actuaciones En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B. Pruebas aportadas por el partido político Morena.

Continuando con las indagatorias, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17275/2024 la autoridad fiscalizadora emplazó y requirió información al partido Morena, a efecto de obtener información y documentación relacionada con los conceptos denunciados, obteniéndose lo siguiente:

a) Documental Privada. Consistente en escrito, recibido en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al emplazamiento.

La prueba descrita constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

b) Instrumental de actuaciones. Medio de prueba consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del instituto que represento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

c) Presunciones legales y humanas. Medio de prueba consistente en aquellas deducciones legales y humanas que vengan a favorecer a los intereses de mi representado.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C. Pruebas recabadas por la autoridad.

C.1 Oficialía Electoral.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/13698/2024 e INE/UTF/DRN/40087/2024 se solicitó a Oficialía Electoral, para la certificación de las cincuenta y ocho ligas electrónicas denunciadas. Por lo que esta autoridad en comento remitió lo siguiente:

a) Documental Pública. Consistente en acuerdo de admisión, de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Directora del Secretariado mediante el cual se admite la solicitud para recabar llevar a cabo la certificación del contenido de treinta y tres direcciones electrónicas proporcionadas.

b) Documental Pública. Consistente en oficio número INE/DS/1244/2024, de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Directora del Secretariado, mediante la cual la autoridad en comento, remite acta circunstanciada respecto de treinta y tres ligas electrónicas.

c) Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/342/2024, de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de treinta y tres ligas.

d) Documental Pública. Consistente en oficio número INE/DS/3220/2024, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Directora del Secretariado, mediante la cual la autoridad en comento, remite acta circunstanciada respecto de veinticinco ligas electrónicas.

e) Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/937/2024, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de veinticinco ligas proporcionadas.

Por lo anterior, es menester establecer que las pruebas señaladas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

C.2 Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/40027/2024 e INE/UTF/DRN/40830/2024, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara el estado en el que se encontraba el trámite que se le dio a las veinticinco ligas que le fueron hechas de su conocimiento a través de la vista, Por lo que esta autoridad en comento recibió lo siguiente:

a) Documental Pública. Consistente en oficio UTJCE/2665/2024, mediante el cual informa sobre la determinación de la vista que le realizó la Unidad Técnica de Fiscalización.

b) Documental Pública. Consistente en copia certificada del auto del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente 227/2024-PES-CG.

c) Documental Pública. Consistente en copia certificada del auto del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente 78/2024-PES-CG.

d) Documental Pública. Consistente en oficio UTJCE/2735/2024, mediante el cual remitió la totalidad de las constancias solicitadas recaídas en el expediente del procedimiento especial sancionador 78/2024-PES-CG.

e) Documental Pública. Consistente en copia certificada del expediente 78/2024-PES-CG.

Por lo anterior, es menester establecer que las pruebas señaladas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan.

C.3 Requerimientos de información

De igual forma, a efecto de obtener mayores elementos sobre las conductas denunciadas, esta autoridad electoral realizó diversos requerimientos a personas físicas y morales, con la finalidad de recabar información respecto del pago de pautas en redes sociales, como se muestra a continuación:

a) Documental Privada. Consistente en copia simple del correo por el que se recibió atención a la solicitud de información realizada a Meta Platforms, Inc., respecto de treinta y tres publicaciones denunciadas.

b) Documental Privada. Consistente en copia simple de la generación de respuesta emitida por Meta Platforms, Inc., mediante la cual atiende la solicitud de información realizada, e informa sobre el reporte de treinta y tres publicaciones denunciadas.

c) Documental Pública. Consistente en oficio de contestación 192.2024.001627, emitido por la Secretaría de Economía, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/18179/2024.

d) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por el titular de la Notaría Pública 28 del Estado de México, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/18181/2024.

e) Documental Privada. Consistente en escrito de contestación suscrito por el titular de la Notaría Pública 130 del Estado de México, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/18180/2024.

f) Documental Privada. Escrito de contestación suscrito por Víctor Serrano Pérez, en respuesta a la solicitud de información número INE/UTF/DRN/205302024, respecto a la publicidad denunciada.

g) Documental Pública. Consistente en acuerdo emitido por esta autoridad fiscalizadora mediante el cual se tuvo por recibida la respuesta generada por Meta Platforms, Inc., respecto de veinticinco ligas electrónicas.

4.2 Ligas electrónicas denunciadas

Una vez desarrollado el apartado de medios probatorios idóneos para la dilucidación al caso en particular; se expondrán el marco teórico con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan; posteriormente, se analizará si el partido Morena, así como su precandidata incoada, se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Oficialía Electoral que, certificara el contenido de cincuenta y ocho ligas electrónicas, remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/342/2024 de treinta y tres ligas y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/937/2024 de veinticinco ligas, incluidas con un disco compacto (CD) cada una, que corresponde a la certificación de las direcciones electrónicas mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Se precisa que de las acta circunstanciada descritas en el párrafo precedente, se desprenden las publicaciones realizadas las cuales se detallan a continuación¹²:

ID	Liga de publicación	Descripción
1	https://www.facebook.com/artilleriapolitica/about_profile_transparency	Página: 'facebook', que corresponde al perfil principal del usuario "Artillería Política". Se aprecia una foto de portada en la que se observa un fondo color negro con una figura geométrica de color rojo y texto en blanco que dice: "El lado bélico de la política". La foto de perfil muestra una 'imagen de color rojo con texto en medio que en letras negras lee: "ARTILLERÍA POLÍTICA", así como una imagen de lo que parece una bala.
2	https://www.facebook.com/profile.php?id=61552028644491&sk=about_profile_transparency	Página: "facebook", que corresponde al perfil principal del usuario "La Verdad de la Nación-Guanajuato". Se aprecia una foto de portada en la que se observa un fondo color rojizo con texto en colores dorado y rojo que dice: "La verdad de la Nación GUANAJUATO". La foto de perfil replica la imagen anteriormente descrita
3	https://www.facebook.com/profile.php?id=61552201376379&sk=about_profile_transparency	Página: "facebook", la cual arroja las siguientes referencias: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".
4	https://www.facebook.com/informantemorena/about_profile_transparency	Página: "facebook", la cual arroja las siguientes referencias: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".
5	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=707103038298640	Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información: Según la encuesta de Grupo Impacto (@Gii360) de Ana Laura Arroyo, Alma Alcaraz de #Morena lidera con 40% la intención de voto para la Gobernatura de #Guanajuato en 2024. ¿Estamos ante un cambio de juego en el escenario político guanajuatense? " Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "ARTILLERÍA POLÍTICA", "ALMA ALCARAZ SIGUE COMO FAVORITA EN GUANAJUATO", así como una gráfica de barras, en las que advierten números porcentuales, y un logo en la parte media inferior, que dice: "GI GRUPO IMPACTO
6	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=687129783628964	Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información: Según la encuesta de Grupo Impacto (@Gii360) de Ana Laura Arroyo, Alma Alcaraz de #Morena lidera con 40% la intención de voto para la Gobernatura de #Guanajuato en 2024. ¿Estamos ante un cambio de juego en el escenario político guanajuatense? " Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "ARTILLERÍA POLÍTICA", "ALMA ALCARAZ SIGUE COMO FAVORITA EN GUANAJUATO", así como una gráfica de barras, en las que advierten números porcentuales, y un logo en la parte media inferior, que dice: "GI GRUPO IMPACTO.
7	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1661886250882436	Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información: Según la encuesta de Grupo Impacto (@Gii360) de Ana Laura Arroyo, Alma Alcaraz de #Morena lidera con 40% la intención de voto para la Gobernatura de #Guanajuato en 2024. ¿Estamos ante un cambio de juego en el escenario político guanajuatense? "

¹² Si bien se solicitó la certificación de cincuenta y ocho enlaces, en el presente apartado solo se hará el análisis de veintiocho enlaces, en atención a que diecisiete enlaces ya fueron materia del considerando denominado 3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

ID	Liga de publicación	Descripción
		Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "ARTILLERÍA POLÍTICA", "ALMA ALCARAZ SIGUE COMO FAVORITA EN GUANAJUATO", así como una gráfica de barras, en las que advierten números porcentuales, y un logo en la parte media inferior, que dice: "Gi GRUPO IMPACTO.
8	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=718169046743846	<p>Biblioteca de anuncios- de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz se mantiene arriba en las encuestas de la carrera hacia la gubernatura de #Guanajuato con una ventaja de 5 puntos sobre su competidora del PAN. Según la última encuesta de Mendoza Blanco y Asociados: Morena está arriba en Guanajuato ¿Estamos ante un cambio radical en la política guanajuatense?</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "ARTILLERÍA POLÍTICA", "ALMA ALCARAZ SIGUE ARRIBA EN GUANAJUATO, ENCUESTA POR MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS DEL 15 AL 18 DE ENERO, así como una gráfica de barras en las que se advierten números porcentuales, nombres y logotipos.</p>
9	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=937117191116378	<p>Biblioteca de anuncios- de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz se mantiene arriba en las encuestas de la carrera hacia la gubernatura de #Guanajuato con una ventaja de 5 puntos sobre su competidora del PAN. Según la última encuesta de Mendoza Blanco y Asociados: Morena está arriba en Guanajuato ¿Estamos ante un cambio radical en la política guanajuatense?</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "ARTILLERÍA POLÍTICA", "ALMA ALCARAZ SIGUE ARRIBA EN GUANAJUATO, ENCUESTA POR MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS DEL 15 AL 18 DE ENERO, así como una gráfica de barras en las que se advierten números porcentuales, nombres y logotipos.</p>
10	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1495894940989483	<p>Biblioteca de anuncios- de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz se mantiene arriba en las encuestas de la carrera hacia la gubernatura de #Guanajuato con una ventaja de 5 puntos sobre su competidora del PAN. Según la última encuesta de Mendoza Blanco y Asociados: Morena está arriba en Guanajuato ¿Estamos ante un cambio radical en la política guanajuatense?</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "ARTILLERÍA POLÍTICA", "ALMA ALCARAZ SIGUE ARRIBA EN GUANAJUATO, ENCUESTA POR MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS DEL 15 AL 18 DE ENERO, así como una gráfica de barras en las que se advierten números porcentuales, nombres y logotipos.</p>
11	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=2159861124355497	<p>Biblioteca de anuncios- de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz se mantiene arriba en las encuestas de la carrera hacia la gubernatura de #Guanajuato con una ventaja de 5 puntos sobre su competidora del PAN. Según la última encuesta de Mendoza Blanco y Asociados: Morena está arriba en Guanajuato ¿Estamos ante un cambio radical en la política guanajuatense?</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "ARTILLERÍA POLÍTICA", "ALMA ALCARAZ SIGUE ARRIBA EN GUANAJUATO, ENCUESTA POR MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS DEL 15 AL 18 DE ENERO, así como una gráfica de barras en las que se advierten números porcentuales, nombres y logotipos.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

ID	Liga de publicación	Descripción
12	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=378372058208184	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Durante su visita a #Guanajuato Claudia Sheinbaum habló sobre Alma Alcaraz prometiendo además mucha coordinación entre sus gobiernos para ayudar a los guanajuatenses #ArtilleriaPolitica".</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 45 segundos, en el que se advierte a Claudia Sheinbaum y un entrevistador masculino, sosteniendo un diálogo en formato entrevista:</p> <p><i>"Por último, ¿cómo ha percibido las propuestas de Guanajuato, los guanajuatenses? Las propuestas de sus candidatos.</i></p> <p><i>Bien, muy bien, por supuesto tenemos a nuestra compañera Alma que es una excelente persona, de primera, honesta, trabajadora, ya la han conocido aquí como diputada local de primera, la mejor gobernadora que puede tener Guanajuato, además con una gran virtud. Es que nos vamos a coordinar muy bien, por primera vez habrá una coordinación muy estrecha para los temas de seguridad, de agua potable y no se va a politizar los temas, sino que al revés vamos a estar colaborando."</i></p>
13	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1422056365413273	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Claudia Sheinbaum candidata presidencial de #Morena habló desde #Guanajuato sobre el escándalo del PRI y el PAN por sus acuerdos ilegales en Coahuila, publicados por Marko Cortés el día de ayer #ArtilleriaPolitica.</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 48 segundos, en el que se advierte a Claudia Sheinbaum y a Alma Alcaraz, comunicando el siguiente mensaje:</p> <p><i>"Fijense, él lo publica diciendo, es que no me cumple el PRI. Ahora, vean qué se pedían, ¡las oficinas recaudadoras! ¿Para qué quieren las oficinas recaudadoras? Pues obviamente para su moche, para la corrupción, notarias, magistrados, bueno. Ah! si se ve claramente lo que significa esta unidad entre el PRI y el PAN por más que se llaman, o que se cambian de nombre, cada día, pues es que les da vergüenza decir que son del PRI, que son del PAN. A nosotros no nos da vergüenza decir que somos de Morena, al contrario, lo decimos con orgullo."</i></p>
14	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=763548242286004	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Claudia Sheinbaum candidata presidencial de #Morena habló desde #Guanajuato sobre el escándalo del PRI y el PAN por sus acuerdos ilegales en Coahuila, publicados por Marko Cortés el día de ayer #ArtilleriaPolitica.</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 48 segundos, en el que se advierte a Claudia Sheinbaum y a Alma Alcaraz, comunicando el siguiente mensaje:</p> <p><i>"Fijense, él lo publica diciendo, es que no me cumple el PRI. Ahora, vean qué se pedían, ¡las oficinas recaudadoras! ¿Para qué quieren las oficinas recaudadoras? Pues obviamente para su moche, para la corrupción, notarias, magistrados, bueno. Ah! si se ve claramente lo que significa esta unidad entre el PRI y el PAN por más que se llaman, o que se cambian de nombre, cada día, pues es que les da vergüenza decir que son del PRI, que son del PAN. A nosotros no nos da vergüenza decir que somos de Morena, al contrario, lo decimos con orgullo."</i></p>
15	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=287474463821138	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, con un anuncio en el que se lee la siguiente información:</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

ID	Liga de publicación	Descripción
		<p>!!Los señalamientos contra la precandidata a la gubernatura por #Guanajuato, Alma Alcaraz, ¿serán acaso un tipo de xenofobia?, ese rechazo incongruente a todo lo que sea foráneo. Acá les traemos un amable recordatorio a todos aquellos que insisten en que se puede ser extranjero en su propio país, #ArteriaPolitica".</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 1:29 minutos, en el que se advierten distintos videos cortos e imágenes de distintas personas, así como espacios abiertos y cerrados, con una voz que narra un mensaje.</p>
16	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1161844728120206	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, con un anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>!!Los señalamientos contra la precandidata a la gubernatura por #Guanajuato, Alma Alcaraz, ¿serán acaso un tipo de xenofobia?, ese rechazo incongruente a todo lo que sea foráneo. Acá les traemos un amable recordatorio a todos aquellos que insisten en que se puede ser extranjero en su propio país, #ArteriaPolitica".</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 1:29 minutos, en el que se advierten distintos videos cortos e imágenes de distintas personas, así como espacios abiertos y cerrados, con una voz que narra un mensaje.</p>
17	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=803886121506613	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>La Cuarta Transformación de la vida pública de México llegará a Guanajuato este 2024.</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 46 segundos, en el que se advierten tomas de diversos espacios al aire libre y edificaciones, en el que destaca Alma Alcaraz, recorriendo espacios abiertos mientras comunica un mensaje.</p> <p><i>"Estamos aquí, en donde fuera la casa del padre de la Patria, de don Miguel Hidalgo y Costilla, ubicada aquí, en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, Me enorgullece que Guanajuato siempre ha sido punta de lanza en las grandes transformaciones de nuestro país. Somos una de las dependencias que nos dio patria y nos dio libertad, y estoy segura que la cuarta transformación llegará en dos mil veinticuatro a nuestra entidad como Hidalgo, somos gente de lucha, de convicciones, siempre defenderemos nuestros derechos y estaremos del lado correcto de la historia. Para nosotros no hay imposibles. Viva Pénjamo, viva Guanajuato, y la cuarta transformación, viva el cambio con Alma."</i></p> <p>Al final del video, se advierten las referencias: "ALMA ALCARAZ GOBERNADORA PRECANDIDATA ÚNICA".</p>
18	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1066822041130842	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>La Cuarta Transformación de la vida pública de México llegará a Guanajuato este 2024.</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 46 segundos, en el que se advierten tomas de diversos espacios al aire libre y edificaciones, en el que destaca Alma Alcaraz, recorriendo espacios abiertos mientras comunica un mensaje.</p> <p><i>"Estamos aquí, en donde fuera la casa del padre de la Patria, de don Miguel Hidalgo y Costilla, ubicada aquí, en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, Me enorgullece que Guanajuato siempre ha sido punta de lanza en las grandes transformaciones de nuestro país. Somos una de las dependencias que nos dio patria y nos dio libertad, y estoy segura que la cuarta transformación llegará en dos mil veinticuatro a nuestra entidad como Hidalgo, somos gente de lucha, de convicciones, siempre defenderemos nuestros derechos y estaremos del lado correcto de la historia. Para nosotros no hay</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

ID	Liga de publicación	Descripción
		<p><i>imposibles. Viva Pénjamo, viva Guanajuato, y la cuarta transformación, viva el cambio con Alma."</i></p> <p>Al final del video, se advierten las referencias: "ALMA ALCARAZ GOBERNADORA PRECANDIDATA ÚNICA".</p>
19	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=2092600784427309	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz lidera las preferencias rumbo a las elecciones 2024 en #Guanajuato Con 45% de las preferencias, Alma Alcaraz se posiciona como la favorita para ser gobernadora de Guanajuato en 2024, de acuerdo con la última encuesta realizada por la empresa Enkoll.</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "Alma Alcaraz, es la favorita para la gubernatura en Guanajuato 2024, con alianza Morena. PVEM y PT, a la izquierda, la imagen de Alma Alcaraz, y una gráfica de barras en las que se advierten números porcentuales y nombres en la parte inferior.</p>
20	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=717843373739061	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz lidera las preferencias rumbo a las elecciones 2024 en #Guanajuato Con 45% de las preferencias, Alma Alcaraz se posiciona como la favorita para ser gobernadora de Guanajuato en 2024, de acuerdo con la última encuesta realizada por la empresa Enkoll.</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte texto en la parte superior que dice. "Alma Alcaraz, es la favorita para la gubernatura en Guanajuato 2024, con alianza Morena. PVEM y PT, a la izquierda, la imagen de Alma Alcaraz, y una gráfica de barras en las que se advierten números porcentuales y nombres en la parte inferior.</p>
21	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1420761085542926	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>El amor de Alma por Guanajuato es innegable. Las raíces no definen, la dedicación sí.</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 01:29 minutos, en el que se advierten distintos videos cortos e imágenes de distintas personas, así como espacios abiertos y cerrados, con una voz que narra un mensaje.</p> <p>Debajo, la referencia: "El amor de Alma por Guanajuato es innegable. Las raíces no definen, la dedicación sí".</p>
22	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1066320781082727	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>El amor de Alma por Guanajuato es innegable. Las raíces no definen, la dedicación sí.</p> <p>Debajo se advierte un video con duración de 01:29 minutos, en el que se advierten distintos videos cortos e imágenes de distintas personas, así como espacios abiertos y cerrados, con una voz que narra un mensaje.</p> <p>Debajo, la referencia: "El amor de Alma por Guanajuato es innegable. Las raíces no definen, la dedicación sí".</p>
23	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1084966509292335	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz es una mujer con la experiencia que se necesita para gobernar y solucionar los problemas de Guanajuato.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

ID	Liga de publicación	Descripción
		Debajo se observa una imagen en la que se advierten a personas reunidas, la mayoría vistiendo prendas vino y blancas. Destaca al centro de la imagen Alma Alcaraz, se muestra sonriendo a la toma y sostiene un documento en el que se advierten logotipos que dicen PT y Morena. Asimismo, se advierte en la parte inferior de la imagen, texto que dice: "ALMA ALCARAZ".
24	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=226997423767658	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Alma Alcaraz es una mujer con la experiencia que se necesita para gobernar y solucionar los problemas de Guanajuato.</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierten a personas reunidas, la mayoría vistiendo prendas vino y blancas. Destaca al centro de la imagen Alma Alcaraz, se muestra sonriendo a la toma y sostiene un documento en el que se advierten logotipos que dicen PT y Morena. Asimismo, se advierte en la parte inferior de la imagen, texto que dice: "ALMA ALCARAZ".</p>
25	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1101782667640297	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Ya empezó la guerra sucia del PAN: saben que van a perder y por eso andan inventando mentiras y repartiendo volantes en las colonias"</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte el texto <i>Guanajuatenses no confían en candidata de Morena</i> y una gráfica.</p>
26	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=6510405985728716	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>Ya empezó la guerra sucia del PAN: saben que van a perder y por eso andan inventando mentiras y repartiendo volantes en las colonias"</p> <p>Debajo se observa una imagen en la que se advierte el texto <i>Guanajuatenses no confían en candidata de Morena</i> y una gráfica.</p>
27	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=294154726845747	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>¿Sabías que la Iglesia Católica en Guanajuato está manipulando el voto a favor del PAN? ¡BASTA YA! Con nuestra fe no. Hoy denunciamos a curas que utilizan supuestos talleres para "promover la participación electoral", pero en realidad están difamando a Morena y la 4T. Incluso tachando al presidente AMLO de "satánico". No podemos...</p> <p>Debajo se observa una imagen en blanco y negro en la que se advierte una edificación y texto en blanco que dice: "ESTÁN USANDO A LA IGLESIA PARA LAS ELECCIONES"</p>
28	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1093616405281001	<p>Biblioteca de anuncios de la página: "Meta", en la que en automático se despliega una ventana emergente, seguida del anuncio en el que se lee la siguiente información:</p> <p>¿Sabías que la Iglesia Católica en Guanajuato está manipulando el voto a favor del PAN? ¡BASTA YA! Con nuestra fe no. Hoy denunciamos a curas que utilizan supuestos talleres para "promover la participación electoral", pero en realidad están difamando a Morena y la 4T. Incluso tachando al presidente AMLO de "satánico". No podemos...</p> <p>Debajo se observa una imagen en blanco y negro en la que se advierte una edificación y texto en blanco que dice: "ESTÁN USANDO A LA IGLESIA PARA LAS ELECCIONES"</p>

Al respecto, derivado de la facultad de investigación con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, de los diversas solicitudes de información, únicamente se logró localizar al representante legal del medio noticioso denominado “Artilería Política”, ello con la finalidad que informara las razones o motivos de las publicaciones materia de análisis, así como que aclarara si guardaba alguna relación el partido Morena y/o su entonces candidata.

En respuesta a lo anterior, el representante legal mencionado, respondió en los términos siguientes:

(...)

Ahora bien, manifiesto que al suscrito me protege mi derecho a la libertad de expresión, de tal suerte que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Si bien, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o sal ud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática en la ciudadanía en general. Resulta la utopía buscada en una sociedad democrática.

Bajo la guisa establecida, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

De tal suerte, que las expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y di seño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones -positivas o negativas de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Corolario de lo expuesto, y en respeto a la libertad de expresión, la valoración "positiva" o "negativa" de la información clasificada como propia de los géneros "opinión y análisis", "debate" y "espectáculos o de revista", de los que seguramente se duele el denunciante, no implica una actividad pagada, dirigida o subordinada por ningún partido político, candidata o candidato, persona física o moral; porque la actividad del suscrito es en beneficio de un ejercicio interdependiente de los derechos humanos implicados, como lo son el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión y derecho a la información.

*No omito precisar, que no he contratado con el partido político morena en forma alguna, así como tampoco con la ciudadana Alma Edwviges Alcaraz Hernández, ni con ninguna otra persona física o moral, puesto que mi actividad es un genuino y verdadero ejercicio de libertad de expresión.
(...)"*

4.2.1 Ligas relacionadas con el ejercicio periodístico

En el presente apartado se analizará, en atención a lo vertido en los párrafos anteriores, el entendimiento y delimitación del marco teórico de la **libertad de expresión**, con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda.

En este sentido debe señalarse que las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático. En el orden jurídico doméstico, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

“(…)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(…)”

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas. Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidaturas, candidaturas a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de

derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia, por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político. En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

Esta autoridad administrativa no pasa por alto que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, pues provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada —en principio— a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios u usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Sobre lo anterior, la información se supedita a un plano horizontal en las redes sociales, toda vez que permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que éstos expresen sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora bien, por cuanto hace a la realización de los ejercicios periodísticos en tiempos de precampaña o campaña respecto de un partido político o una precandidatura o candidatura, resulta lógico que se presenten imágenes del tema,

¹³ Véase Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, p. 234.

se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, pues a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema. De lo anterior, se colige que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de esas libertades —expresión e información— y, por ello, goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más todavía, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

En este sentido, es importante tomar en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-123/2017,¹⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraria de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad

¹⁴ Mismo criterio reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino

que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Lo anterior, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello por lo que la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la tesis relevante¹⁵, que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto ciudadano;

¹⁵ Tesis LXIII/2015 de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Derivado de lo anterior se concluye que, para que un gasto sea considerado como de campaña debe cumplir con ciertas características:

- Que deben ser realizadas por los Partidos Políticos Nacionales, coaliciones o candidatos registrados.
- Que deben estar dirigidas al electorado para promover las candidaturas y obtener votos.
- Pueden ser gastos de propaganda, operativos de la campaña, de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o de producción de los mensajes para radio y televisión.
- Que deben llevarse a cabo en determinado plazo, en este caso forzosamente dentro del periodo establecido para alguna campaña electoral.
- Que deben realizarse dentro de determinado territorio, que será el mismo en el cual el sujeto obligado tiene una candidatura.

Es así como del análisis de la totalidad de las ligas denunciadas por el quejoso, de conformidad con los datos descritos en el **ANEXO UNICO**, se obtuvo que veintiséis ligas entran en lo que se califica como libertad de expresión, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Periodo de publicación	Liga de publicación	Periodo electoral	Medio
1	N/A	https://www.facebook.com/artilleriapolitica/about_profile_transparency	N/A	Artillería política
2	N/A	https://www.facebook.com/profile.php?id=61552028644491&sk=about_profile_transparency	N/A	La verdad de la nación-Guanajuato
3	27 feb 2024 - 6 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=707103038298640	Campaña	Artillería política

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO

No.	Periodo de publicación	Liga de publicación	Periodo electoral	Medio
4	27 feb 2024 - 6 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=687129783628964	Campaña	Artillería política
5	27 feb 2024 - 6 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=1661886250882436	Campaña	Artillería política
6	25 ene 2024 - 18 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=718169046743846	Precampaña	Artillería política
7	25 ene 2024 - 18 feb 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=937117191116378	Precampaña	Artillería política
8	25 ene 2024 - 30 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=1495894940989483	Precampaña	Artillería política
9	25 ene 2024 - 30 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=2159861124355497	Precampaña	Artillería política
10	11 ene 2024 - 19 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=378372058208184	Precampaña	Artillería política
11	11 ene 2024 - 22 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=1422056365413273	Precampaña	Artillería política
12	11 ene 2024 - 18 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=763548242286004	Precampaña	Artillería política
13	21 dic 2023 - 1 ene 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=287474463821138	Precampaña	Artillería política
14	21 dic 2023 - 29 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library?id=1161844728120206	Precampaña	Artillería política
15	15 dic 2023 - 18 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library?id=803886121506613	Precampaña	La verdad de la nación-Guanajuato
16	15 dic 2023 - 21 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library?id=1066822041130842	Precampaña	La verdad de la nación-Guanajuato
17	28 nov 2023 - 3 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library?id=2092600784427309	Precampaña	La verdad de la nación-Guanajuato
18	28 nov 2023 - 3 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library?id=717843373739061	Precampaña	La verdad de la nación-Guanajuato
19	13 dic 2023 - 25 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library?id=1420761085542926	Precampaña	Desenmascarando México
20	13 dic 2023 - 25 dic 2023	https://www.facebook.com/ads/library?id=1066320781082727	Precampaña	Desenmascarando México
21	8 mar 2024 - 15 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=1084966509292335	Campaña	Informate Morena
22	8 mar 2024 - 15 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=226997423767658	Campaña	Informate Morena
23	16 mar 2024 - 18 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=1101782667640297	Campaña	Informate Morena
24	15 mar 2024 - 18 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library?id=6510405985728716	Campaña	Informate Morena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

No.	Periodo de publicación	Liga de publicación	Periodo electoral	Medio
25	16 mar 2024 - 18 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=294154726845747	Campaña	Informate Morena
26	En circulación desde el 16 mar 2024	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1093616405281001	Campaña	Informate Morena

Ello es así debido a que, respecto del elemento de **territorialidad**, se acredita toda vez que de adminicular los medios de prueba como lo son las actas circunstanciadas levantadas por Oficialía Electoral de este instituto, la información remitida por Meta Platforms INC. y las diversas razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, que es en el estado de Guanajuato.

Por lo que hace al elemento de **temporalidad**, se acredita que de las publicaciones que se difundieron tanto en precampaña algunas desde el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés al primero de enero del dos mil veinticuatro, y de campaña, para algunas durante el mes de marzo de dos mil veinticuatro, con el propósito de realizar la cobertura del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato, se encuentran dentro de los periodos de fiscalización.

No obstante, no se acredita al elemento de **temporalidad** para las publicaciones que fueron durante el periodo previa a los actos de precampaña, algunas del trece al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y otras de intercampaña, del veinticinco de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, en un momento en el que no habían comenzado formalmente los periodos de precampaña y campaña, ya que se encuentran fuera de los establecidos para el marco del proceso electoral local, en el estado de Guanajuato.

Finalmente, en lo tocante al elemento de la **finalidad**, no se acredita, toda vez que del análisis realizado a las links denunciados, no existió un llamamiento al voto o posicionamiento en favor del Partido Morena, así como de Alma Edwviges Alcaraz Hernández; por el contrario, las publicaciones se trataron de una cobertura noticiosa en la cual se exponen diversas manifestaciones a partir de un ejercicio periodístico, levantamiento de encuestas, amparado por las libertades de expresión, información y prensa.

Razón por lo cual, dichas publicaciones no generan un beneficio a alguna campaña en específico, lo anterior es así ya que se constató la inexistencia de *favoritismo* y/o sobre *exposición* de la candidata denunciada. Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas denunciadas encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión, es así como dicho elemento **no** se cumple.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas denunciadas se encuentran amparadas por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.

Bajo esta perspectiva, no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, si bien las publicaciones denunciadas se realizaron algunas antes de los periodos de la precampaña y campaña, otras si dentro del periodo de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, también es cierto que con dichas publicaciones, en ninguna de estas publicaciones cumplía con la **finalidad** de posicionar favorable del partido Morena, así como de su otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández; aunado que, como consta en autos, de igual manera los portales señalados en la queja, también se dieron cobertura a los demás partidos políticos.

Bajo este mismo tenor y retomando el criterio establecido por la Sala Superior, se realizó un análisis al contenido de las publicaciones que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje se circunscribió a una simple manifestación de ideas, por lo cual, esta autoridad electoral administrativa colige que las publicaciones por el perfil Artillería Política, El lado bélico de la política, La Verdad de la Nación Guanajuato, Infórmate Morena y Desenmascarando México no representaron un llamamiento al voto, por lo que ninguna de estas publicaciones su finalidad era la de posicionar favorablemente a la precandidata denunciada.

Finalmente, esta autoridad advierte que las publicaciones denunciadas se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información, principalmente de encuestas electorales en donde se cita la fuente, en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por una candidatura, partido político, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la

posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. Asimismo, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que los hechos denunciados encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa.

En consecuencia, por lo que hace a las veintiséis ligas analizadas en el presente apartado, el partido Morena y su otrora precandidata a la gubernatura de Guanajuato Alma Edwviges Alcaraz Hernández; no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

4.2.2 Ligas sin contenido disponible

Por lo que respecta al análisis en el presente apartado, es preciso señalar que de conformidad con lo descrito en el **ANEXO UNICO**, esta autoridad advirtió que en **dos** de las ligas denunciadas no fue posible acceder a su contenido, las cuales se enlistan a continuación:

No.	Periodo de publicación	Liga de publicación	Periodo electoral	Medio
1	N/A	https://www.facebook.com/profile.php?id=61552201376379&sk=about_profile_transparency	N/A	Desenmascarando México
2	N/A	https://www.facebook.com/informantemorena/about_profile_transparency	N/A	Informe Morena

En ese sentido, respecto de los hechos denunciados por lo que hace a esas dos ligas identificadas, esta autoridad antes resolver si sancionar o no al Partido Morena, tiene la obligación de valorar todas la pruebas que constan en el expediente de mérito, tanto las ofrecidas por la parte quejosa, así como las recabadas por esta autoridad; pues es su obligación al amparo del principio **in dubio pro reo** el valorar todas ellas y solo así llegar a determinar si existe una duda razonable, en relación a si dichas pruebas acreditan o no, la pretensión del quejoso en relación a los hechos denunciados, y si estos hechos constituyen o no una infracción en materia de fiscalización que pueda ser sancionada al partido incoado a través de este procedimiento.

No perdemos de vista que el principio *in dubio pro reo* tiene su origen en materia penal ya que en el Derecho Penal el principio establece que ante la duda del impartidor de justicia sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, en la sentencia o decisión judicial que dicte, debe favorecer al acusado. En este sentido se ha interpretado el principio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO¹⁶. *La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absoluta, la presunción de inocencia impone a los 24 tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir*

¹⁶ **Registro digital:** 2018950, **Instancia:** Pleno, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, Penal, Común, **Tesis:** P. IV/2018 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 471, **Tipo:** Aislada.

evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.”

Sin embargo, a la connotación meramente penal del principio *in dubio pro reo*, este principio no se reduce a su aplicación exclusiva por jueces penales, sino que este principio va más allá del derecho penal y se ha impuesto como un principio jurídico de obligado cumplimiento para toda autoridad que tenga la facultad de imponer sanciones, como en el caso concreto lo es este Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el principio de **“in dubio pro reo”** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de **“presunción de inocencia”** que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los

principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.”

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Es así como al amparo de este principio su aplicación práctica se basa en el principio de presunción de inocencia. La autoridad sustanciadora, tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado o su resolución, pero siempre basada en los medios de prueba pertinentes que no dejen lugar a dudas.

Es decir, si después de analizar las pruebas existentes, la autoridad sigue teniendo dudas acerca de la culpabilidad del imputado, su decisión deberá favorecer al imputado, inclinándose por emitir una resolución absolutoria. Luego entonces, se entiende que, si la autoridad tiene dudas sobre los hechos denunciados, su "falta de convicción", debe, en todo caso, absolver al imputado.

En virtud de lo ya desarrollado, en el caso que nos ocupa, se tiene que los elementos aportados por la parte quejosa, así como los que esta autoridad pudo recabar en el expediente, resultan insuficientes para tener por probada plenamente la existencia de los hechos denunciados respecto a las dos ligas referidas anteriormente, es decir no se tiene la certeza indubitable del contenido y existencia de las publicaciones de la red social Facebook a favor del Partido Morena, por lo cual esta autoridad de las pruebas recabadas y aportadas, no puede acreditar la realización de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, lo anterior toda vez que aunque existe el señalamiento de las ligas como tal por parte del quejoso, no se tiene la certeza plena de:

- Que la publicación corresponda a un medio de noticias, que haya sido pagado por el Partido Morena o que lo haya solicitado.
- Que efectivamente se haya realizado el contenido de las dos publicaciones con beneficio de promoción al voto en favor de la otrora candidata denunciada.
- Que el Partido Morena y/o los medios de noticias señalados por el quejoso fueran responsables de las publicaciones en esa red social referida.

Lo anterior es así pues esta autoridad no pudo corroborar el contenido y existencia de las dos ligas denunciadas en este apartado por la parte quejosa, lo cual ya ha sido desarrollado y expuesto en el análisis probatorio del apartado 4.1 de esta resolución, pues tras la adminiculación de las pruebas esta autoridad no tiene la certeza de los hechos denunciados.

Visto lo anterior, y agotado el principio de exhaustividad que rige la materia y derivado de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito se señala que esta autoridad electoral no cuenta con elementos de

convicción que permitan determinar que el contenido de las dos ligas denunciadas fue en beneficio del Partido Morena.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar el uso de los conceptos de gasto en beneficio de los ahora incoados, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que las posibles infracciones a la normatividad electoral consistentes en *la omisión de reportar gastos por publicidad pagada en redes sociales*, pueda actualizarse.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los conceptos denunciados, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si el partido denunciado incurrió en las infracciones antes señaladas a la normatividad electoral; es por ello que esta autoridad electoral determina que los medios probatorios aportados por la parte denunciante sí son los idóneos, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la conducta denunciada.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora en este apartado, por lo que se concluye que el partido incoado, no vulnera la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis por lo que corresponde a dos ligas señaladas en **ANEXO UNICO**, previamente identificadas, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Morena, y su otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 3, B**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la presente resolución con la finalidad de que tome conocimiento de lo resuelto por esta autoridad.

TERCERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, y su otrora candidata a la gubernatura de Guanajuato Alma Edwviges Alcaraz Hernández, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2024/GTO**

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el apartado 4.2.1 denominado ligas relacionadas con el ejercicio periodístico, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**